



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2437
RADICADO N° 2023-00071-00

El día 25 de septiembre del año 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se imponga a la entidad financiera SUPPLA CARGO S.A.S una pena o sanción por valor de \$135.704.653 por no haber manifestado la notificación del endoso de las facturas en la respuesta del 25 de abril de 2023 y haberlo hecho en la respuesta del 5 de mayo de 2023, pues considera que en la primera respuesta ha debido indicar lo dicho en la segunda, es decir afirmar que las facturas objeto de embargo se habían cedido a PROMOSUMMA S.A.S antes de la orden de embargo proferida en el presente proceso (C02Medidas Cautelares, archivo 0016).

Frente a lo anterior se tiene lo siguiente:

I) En el presente proceso ejecutivo instaurado por LUIS RAMIRO VALLEJO ALZATE y OTROS en contra de la SOCIEDAD GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S y OTROS, se decretaron medidas cautelares mediante auto 0707 de fecha 24 de marzo de 2023 donde se solicitó el embargo de créditos y otros semejantes que tuviera la sociedad GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S., en la sociedad SUPPLA CARGO S.A.S (C02Medidas Cautelares, archivo 0001); **II) El día 12 de abril de 2023**, mediante el correo electrónico institucional, se notificó el decreto de las medidas cautelares a las entidades correspondiente, a fin de que estas se pronunciaran al respecto (C02 Medidas Cautelares, archivo 0002); **III)** El día 26 de abril de 2023, la entidad SUPPLA CARGO S.A.S allegó respuesta por medio de la cual indicó que tenían a favor de la sociedad antes señalada un total de \$135.704.653, suma que adujo sería consignada a órdenes del juzgado, por lo que solicitó se le confirmara el número de cuenta del despacho a fin de depositar el dinero (C02 Medidas Cautelares, archivo 0003); **IV)** Por lo anterior, mediante auto 1008 del 02 de mayo de 2023, se incorporó tal respuesta y se informó la cuenta bancaria del juzgado(C02 Medidas Cautelares, archivo 0004); **V)** Seguidamente el 05 de mayo de 2023, la entidad financiera SUPPLA CARGO S.A.S, allega nueva

respuesta, en la que describe que, los valores que tenían a favor de la demandada corresponden a facturas que fueron cedidas por la sociedad demandada Grancolombiana de Transportes S.A.S a la sociedad Promosumma S.A.S antes de la notificación de embargo por parte de este despacho, razón por la que adujo que no hay créditos ni otros semejantes a favor de la demandada en la sociedad en mención (C02 Medidas Cautelares, archivo 0005); **VI)** En consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 18 de julio de 2023, solicitó compulsar copia a la Fiscalía, a fin de que la misma procediera a investigar respecto a la configuración o no de la figura delictuosa que habla el artículo 454 del Código Penal por parte de la entidad SUPPLA CARGO S.A.S, dadas las respuestas contrapuestas de la misma (C02 Medidas Cautelares, archivo 0011); **VII)** En vista de tal solicitud, por auto del 24 de julio de 2023 se requirió a la a la entidad SUPPLA CARGO S.A.S, a fin de que aportara pruebas documentales de la cesión o endoso realizado por la Sociedad Grancolombiana de Transportes S.A.S a la sociedad Promosumma S.A.S, lo anterior fin de verificar lo expuesto en la segunda respuesta de fecha 05 de mayo de 2023 (C02 Medidas Cautelares, archivo 0012); **VIII)** Subsiguientemente el día 11 de agosto mediante correo electrónico se envió el auto a la entidad requerida SUPPLA CARGO S.A.S (C02 Medidas Cautelares, archivo 0013); **IX)** El día 17 de agosto dicha entidad allegó respuesta por medio de la cual aportó las pruebas de las cesiones de los valores que tenían a favor del demandado con fecha de 19 de diciembre de 2022, recibido por Suppla Cargo S.A.S el 03 de marzo de 2023 y la otra con fecha de 22 de marzo de 2023, recibido por Suppla Cargo S.A.S el 03 de abril de 2023 (C02 Medidas Cautelares, archivo 0014, Pág. 41 a 46); **X)** Tal respuesta se incorporó y se puso en conocimiento de las partes (C02 Medidas Cautelares, archivo 0015).

Así las cosas, en el anexo 14 del expediente cuaderno de medidas cautelares, se relacionan por la requerida las facturas BOGO-779-20221216, BARR-256-20230301, BOGO-795-20230306, BOGO-796-20230307, BOGO-797-2023-03-07, BARR-257-20230313, BOGO-798-20230313, indicando frente a éstas que fueron cedidas el 2 de marzo de 2023.

Las facturas BOGO-799-20230315, BOGO-800-20230315, BOGO-801-20230315, BOGO-802-20230316, BOGO-803-20230317, ITA1288-20230317, BOGO-804-20230317, BOGO-805-20230321, informa fueron notificados el endoso el 3 de abril de 2023.

RADICADO N° 2023-00071-00

A folios 9 y siguientes se evidencia copia de las mentadas facturas con sello del 21 de marzo de 2023 de Supple; igualmente, escrito del 22 de marzo recibido el 03 de abril de 2023 sobre notificación de endoso y cesión de derechos económicos a favor de Promosumma SAS, con nota de autenticación del 22 de marzo de 2023 y carta de cesión de derechos del 19 de diciembre de 2022 con nota de recibido del 02 de marzo de 2023 de DHL.

En razón de lo anterior es preciso advertir en primer lugar que Suppla Cargo S.A.S no es demandado ni tercero en el presente proceso; ahora bien, frente a la solicitud que nos ocupa resolver es preciso determinar que Suppla Cargo S.A.S allegó la primera respuesta en tiempo oportuno y que si bien no identificó las cesiones en la primera respuesta, sí lo hizo en la segunda allegando el 17 de agosto de 2023 pruebas de las cesiones de los valores que tenían a favor la demandada GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S, en las que consta que se hicieron unas el 19 de diciembre de 2022, con sello de recibido el 03 de marzo de 2023 y la otra el 22 de marzo de 2023, con sello de recibido el 03 de abril de 2023 tal como se evidencia en el archivo 0014, Pág. 41 a 46, permitiendo ello identificar que la cesiones se hicieron anteriores a la notificación de la medida de embargo, es decir antes del 12 de abril de 2023 como consta en el consecutivo 002 del cuaderno de medidas cautelares; es decir, no desacató el artículo 593 C.G.P pues no aceptó ni autorizó ningún gravamen sobre tal valor posterior a la notificación de la medida cautelar, razón por la que no considera esta agencia judicial que deba imponerse sanción a la entidad Suppla Cargo S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Por lo dicho, no se accede a la petición de sanción solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ**

RADICADO N° 2023-00071-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 38** fijado en la página web de la Rama Judicial el **04 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA